REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0887

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00575 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana, actuando como abogados constituidos de

PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por Luis Miguel de Camps García mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2024 a las 03:53 pm. en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Rehinilda Hidalgo Santiago.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Miguel de Camps García mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2024 a las 05:00 pm. en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Diana de Camps Contreras y Miguel Jiménez Castillo.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora PER1 contra el Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García, con la finalidad de que se ordene el pago del retroactivo salarial, viáticos y reparación por daños y perjuicios, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00575 de fecha 14 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de enero de 2023, por la señora PER2 contra el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), y el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, conforme los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre d costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, señora

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER2 MINISTERIO DE TRABAJO (MT), señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, y al PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir (violación al artículo 69 de la Carta Magna). **Segundo medio:** Falta de valoración a las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivación jurídica" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la extemporaneidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida Luis Miguel de Camps García, solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que ***la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación***; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia hoy impugnada núm. 39/2024, de fecha 16 de enero de 2024 instrumentado por Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido por el Lcdo. Oliver Moisés Batia Burgos, abogado de la actual recurrente PER1

por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

14. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[1].

[1] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014. SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Así las cosas, es menester aclarar que, si bien la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, este es el mismo abogado que representa a la parte recurrente en la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[2] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el 16 de enero de 2024 y el último día para incoar el presente recurso era el día 15 de febrero de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 23 de enero de 2024 se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23

2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467.

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

b) Sobre la falta de interés casacional

17. En sus memoriales de defensa las partes recurridas Ministerio de Trabajo y Luis Miguel de Camps García, solicitaron la inadmisibilidad e improcedencia de todos los medios de casación planteados por la parte recurrente en su memorial, por la improcedencia de estos, su falta de fundamento jurídico adecuado y la ausencia de demostración en derecho que justifique su admisión, los cuales no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, alegando así que el actual recurrente no desarrolla ni argumenta sobre la admisibilidad del recurso por presentar interés casacional, de modo que la ausencia o el desconocimiento en el escrito de preparación del recurso de las exigencias expuestas determina su inadmisión; que ni siquiera menciona a lo largo de su instancia contentiva de memorial de casación el interés casacional que debió claramente probar; luego de extensivamente desarrollar lo referente a los hechos y antecedentes procesales, pasa directamente a sus medios de casación, por lo que no expresa por qué esos argumentos subjetivos tienen algún valor objetivo para que se considere de interés casacional, sobre todo si sobre el particular ya existe doctrina de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de

manera que, ante la falta de referirse a esta exigencia procedimental de naturaleza indispensable su recurso debe ser declarado inadmisible.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo*

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso u ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien sobre los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad en las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

24. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. En la especie, de la lectura del memorial de casación de PER3 se advierte que dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto; en tal virtud, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Para apuntalar sus medios de casación propuestos la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que solo se refirió a la procedencia o no del pago de los retroactivos salariales y de los viáticos contenidos en la Resolución núm. 049-2021 según el Convenio 081 de la OIT (Organización Internacional de Trabajo), sin embargo omite si procede o no la aplicación de la escala salarial indicada en el Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos en favor de la Lcda. PER1 conforme con la resolución del MAP de fecha 03/04/2021) y la Aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT, fundamentando su decisión solo en las diligencias que hicieron los recurridos para gestionar el presupuesto en la Dirección General de Presupuesto (Digepres) a fin de pagar esos retroactivos, los cuales sostuvieron que no podía pagarlos porque no se aprobó el presupuesto; sin embargo, a pesar de que esta no diera los fondos es obvio que se dejó en vulnerabilidad los derechos de la actual recurrente, máxime cuando se le solicitó por las conclusiones del recurso contencioso administrativo de fecha 27/01/2023 en el SEGUNDO petitorio, vulnerando así el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. Que continúa argumentado la parte recurrente que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas de ambas partes, ya que al emitir su decisión sobre la base de las diligencias hechas por los recurridos por las que entendió que no procedía el pago de los retroactivos antes mencionados, no tomó en cuenta que sí hubo aplicación de la escala salarial, como fue el caso del Lcdo. Andrés Mota Pichardo, representante local de trabajo de San José de Ocoa, al cual sí le reajustaron el salario como correspondía, lo que se comprobaba en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre 2022 marcado en la lista con el núm. 592, depositado al efecto, y sin embargo no se pronunció al respecto; que esa discriminación no tiene apoyo jurídico, ya que no hay una explicación de por qué a uno de ellos sí le aplicaron el reajuste de salario, evidenciando de esta manera la desigualdad de las circunstancias en perjuicio de la recurrente y que claramente viola el derecho a la igualdad contenido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna y el derecho al trabajo. Que, tampoco se valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021, donde se le indicó trasladarse sin darle opción a solicitar ningún pago, sino que debió hacerlo rápidamente para cumplir su trabajo.

30. La parte recurrente finalmente alega que el tribunal *a quo* no motivó sobre qué leyes o normas los hoy recurridos realizaron el traslado irregular al hoy recurrente sin ningún pago previo de viático o gastos, luego de que este solicitara un reajuste salarial conforme al oficio núm. 0011809 de fecha

12/04/2021; de igual forma, tampoco motivaron por qué no se cumplió con el derecho al salario al negársele el reajuste salarial o la aplicación de la escala, sin embargo, aceptó como válida las diligencias del Ministerio de Trabajo y del Lcdo. Luis Miguel de Camps en calidad de Ministro, dándole soporte jurídico para prevalecerse en su propia falta, pero no dando las razones jurídicas que los llevaron a fallar contra el derecho del recurrente; que es importante evidenciar que el ministro Luis Miguel de Camps García, en los años 2021- 2022, devolvió el restante de su presupuesto a la Digepres, incurriendo en una falta de ejecución del presupuesto, lo que no se motivó jurídicamente en la sentencia.

31. Sobre las pretensiones de las partes, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: El señor PER2 mediante instancia de fecha 27 de enero 2023, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: En Cuanto a la Forma; ACOGER como regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Licda. PER1 en contra del Ministerio de Trabajo (MT) y el Lic. Luis Miguel de Camps García, en su condición de Ministro de Trabajo por haber sido hecho conforme a la Ley que rige la Materia. **SEGUNDO: En Cuanto al Fondo; ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Licda.** PER1 **en contra del contra del Ministerio de Trabajo (MT) en consecuencia ORDENAR a los recurridos mediante sentencia a: A) La Aplicación de la escala salariar entre RD$125,000 y RD$150,000.00 pesos dominicanos en favor de la Representante Loca la Licda.** PER1 **conforme la Resolución del MAP de fecha 03/04/2021. B) La Aplicación**

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del Pago de los Viáticos en favor de la Servidora Pública de Carrera, la Licda. PER1 **conforme la Resolución 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo Sobre Inspectores**. **TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de: A) Un retroactivo por la suma de Novecientos Veintinueve Mil Doscientos (RD$920,000.00) Pesos Dominicanos en favor de la Servidora Pública Licda.** PER1 **por concepto de la no aplicación de la Escala Salarial emitida por el MAP en fecha 13/04/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución. B) Un retroactivo por la suma de Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Ciento Trece (RD$3,124,113.00) Pesos Dominicanos, en favor de la Servidora Pública Licda.** PER1 **por la no aplicación de la Resolución del MAP Núm. 049 de fecha 26/03/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución**. CUARTO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo al pago de la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD$3,000.000.00) en favor de la Servidora Pública Licda. PER1 como justa reparación de los daños y perjuicios causado a esta última, en lo referente al daño familiar, económico, y laboral que le ha ocasionado dicho ministerio por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales como son el pago incompleto de salario y la restricción de beneficios que los cánones legales confieren, así como el perjuicio causado en su reportes a su Administradora de Fondo de Pensiones, ya que no le están reportando la cantidad que ella debe estar cotizando ante la AFP (RD$40,000) pesos menos de su salario establecido) QUINTO: Condenar Solidaria y Patrimonialmente al Lic. Luis Miguel de Camps, en su condición de Ministro de Trabajo al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000.000.00) en favor del Sr. Carlos Alberto Cordero

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tiburcio conforme el Art. 148 de nuestra Constitución y los Artículos 90 y 91 de la Ley 41- 08 de Función Pública como justa reparación de los daños y perjuicios causado en lo referente al daño familiar, económico, y laboral que le ha ocasionado dicho ministerio por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales como son el pago incompleto de salario, reporte incompleto ante la AFP, y la restricción de beneficios que los cánones legales y la OIT confieren, sobre todo por su mala actuación administrativa…" (sic).

32. Entre las pruebas aportadas por la parte recurrente, el tribunal *a quo* en la página 9 de la decisión impugnada indica las que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS. Parte recurrente: 1. Copia de Cédula del señor PER4 2, Certificación del MAP DSC/209/2022 de fecha 23 de julio de 2022 3. Nómina del Ministerio de Trabajo de septiembre 2022 4. Copia de certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18 de octubre de 2021. 5. Copia de certificación del MAP sobre servidores de carrera de fecha 24 de agosto de 2022 6. Copia de la Resolución del MAP núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo del 2021. 7. Copia de Acta de comisión de personal de fecha 03 de agosto de 2022 8. Copia de oficio 0011809, de fecha 13 de abril del 2021, del MAP dirigida al Ministerio de Trabajo. 9. Copia de Contrato Poder Cuota-Litis de fecha 26 de agosto de 2022 10. Copia del acto núm. 109-23 de fecha 13 de febrero del 2023. 11. Copia del Acto núm. 851-23 de fecha 15 de septiembre del 2023, contentivo de notificación de escrito de réplica. 12. Copia del Oficio 0012575, de fecha 13 de abril del 2021, del Ministro de Administración Pública, contentivo de copia de Resolución del MAP núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo del 2021. 13. Copia de Contrato Poder Cuota-Litis de fecha 29/08/2022. 14. Copia del acto núm. 10-23 de fecha 13 de febrero del 2023. 15. Copia del Acto núm. 851-23 de fecha 15 de septiembre del 2023, contentivo de notificación de escrito de réplica" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS A CONTROVERTIR. a) Determinar si procede o no ordenar al MINISTERIO DE TRABAJO (MT), pagar a favor de la recurrente, los viáticos reclamados conforme la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, y el retroactivo salarial conforme la Escala Salarial aprobada por la comunicación núm. 0011809 de fecha 13/04/2021, ambos emitidos por el Ministerio de Administración Pública y el convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los (23) meses, tiempo este transcurrido desde la fecha de la emisión y la ejecución de la misma. **En cuanto al pago del retroactivo salarial.** 21. La recurrente PER2 alega que no fue cumplida a cabalidad en cuanto al tiempo en que fue aplicada la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm.0011809, del Ministerio de Administración Pública, según lo dispone la Resolución Núm. 143-2020, tomando en consideración previamente el procedimiento establecido para contratación de personal y reajuste y aumentos salariales, establecido en el artículo 3 de la referida resolución; en esas atenciones el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, pone en ejecución los ajustes salariales que beneficiarían a los Representante locales los cuales pertenecen al Grupo Ocupacional V (Encargado de Departamento), y a los Representantes Locales, en diciembre del 2021, es decir (8) meses después, que se aprueba el reajuste salarial bajo la nueva escala salarial del MAP, de ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD $85,000.00), a ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD$125,000.00) y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00); por tanto, solicita el recurrente el pago de la suma de novecientos veinte mil pesos (RD$920,000.00), adeudados hasta la fecha por concepto de salarios caídos, resultando este cálculo por los veintitrés (23) meses en que se había incumplido la aplicación de la Escala Salarial del MAP, a razón de cuarenta mil pesos dominicanos (RD$40,000.00) cada mes. Por lo que este Colegiado

procederá a determinará si efectivamente, la sola emisión de la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm.0011809, del Ministerio de Administración Pública, constituye un mandato irrefutable que debe ser cumplido a partir la emisión de la misma, y si, además, la ejecución tardía compromete o no la responsabilidad de los recurridos tal y como aduce el recurrente. 22. El señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, mediante su escrito de defensa de fecha 18 de agosto del 2023, solicitó rechazar en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo de fecha 27 de enero de 2023, por improcedente, mal fundado y carente de base legal de acuerdo con los argumentos desarrollados. 23. El MINISTERIO DE TRAJO (MT), mediante escrito de defensa de fecha 18 de julio del 2023, solicitó en cuanto al fondo rechazar por improcedente, infundado, carente de pruebas y asidero jurídico el recurso interpuesto por la señora PER2 24. En el escrito de réplica del recurrente PER2 de fecha 11 de septiembre del 2023, solicitó en cuanto al fondo rechazar las conclusiones vertidas en los escritos de defensa y dictamen de referencia, por improcedente, infundadas y sobre todo por ser estas carentes de base legal. 25. En el escrito de contrarréplica del señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, de fecha 23 de noviembre de 2023, solicito ratificar en todas sus partes las conclusiones planteadas en el escrito de defensa de fecha 18 de agosto del 2023. **En cuanto al pago del retroactivo salarial**. 26. La recurrente PER2 alega que no fue cumplida a cabalidad en cuanto al tiempo en que fue aplicada la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm.0011809, del Ministerio de Administración Pública, según lo dispone la Resolución Núm. 143-2020, tomando en consideración previamente el procedimiento establecido para contratación de personal y reajuste y aumentos salariales, establecido en el artículo 3 de la referida resolución; en esas atenciones el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, pone en ejecución los ajustes salariales que beneficiarían a los

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Representante locales los cuales pertenecen al Grupo Ocupacional V (Encargado de Departamento), y a los Representantes Locales, en diciembre del 2021, es decir (8) meses después, que se aprueba el reajuste salarial bajo la nueva escala salarial del MAP, de ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD $85,000.00), a ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD$125,000.00) y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00); por tanto, solicita el recurrente el pago de la suma de novecientos veinte mil pesos (RD$920,000.00), adeudados hasta la fecha por concepto de salarios caídos, resultando este cálculo por los veintitrés (23) meses en que se había incumplido la aplicación de la Escala Salarial del MAP, a razón de cuarenta mil pesos dominicanos (RD$40,000.00) cada mes. Por lo que este Colegiado procederá a determinará si efectivamente, la sola emisión de la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm.0011809, del Ministerio de Administración Pública, constituye un mandato irrefutable que debe ser cumplido a partir de su emisión, y si, además, la ejecución tardía compromete o no la responsabilidad de los recurridos tal y como aduce el recurrente. 27. La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 236, establece lo siguiente: Artículo 236.- Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente. 28. La Ley No. 105-13, de fecha 08 de agosto de 2013, sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, establece las normas, principios y criterios generales para el establecimiento de una política salarial uniforme en el sector público, y ordena la elaboración de los reglamentos necesarios, así como la definición de las escalas salariales, en el orden siguiente: Artículo 8.- Inclusión de cargos en el presupuesto. Todos los cargos, incluidos los de alto nivel y sus correspondientes remuneraciones, previa presentación y aprobación del Ministerio de Administración Pública serán incluidos dentro del Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado de cada institución que conforma el ámbito de aplicación de la presente ley y presentados a la Dirección General de Presupuesto en el tiempo y forma que establece la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público y la Ley de Función Pública. Párrafo 1.- A los fines de respeto a las escalas

salariales definidas y aprobadas relativas a los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo, el Ministerio de Administración Pública coordinará sus acciones con la Dirección General de Presupuesto y con la Contraloría General de la República como garantía de control de las estructuras organizativas y de cargos presentadas e incluidas en la Ley de Presupuesto General del Estado, conforme a la Ley de Función Pública y su Reglamento. 29. En ese orden de ideas, los entes públicos, como lo es el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), como cualquier otro órgano centralizado, actúan en coordinación y bajo la jerarquía de otros entes y órganos; es decir, para el manejo de las relaciones de carácter laboral de los servidores públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Administración Pública (MAP); y para el manejo presupuestario bajo la dependencia de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), dependencia del Ministerio de Hacienda; esta supervisión persigue mantener un manejo transparente en el tema de la contratación de los servidores públicos; mientras que el segundo persigue un manejo transparente del uso de los fondos públicos; por tanto, no tienen los entes públicos libre albedrío ni para la contratación y negociación de las condiciones laborales de los servidores públicos, ni para el uso de la asignación presupuestaria correspondiente; por tanto, no deben comprometer los recursos económicos que les son asignados, a su libre albedrío, cada centavo y su uso, debe estar consignados previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 3, de la Resolución núm. 143- 2020, de fecha 27 de agosto del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que modifica la Resolución núm. 40-2018, que establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de la Administración pública, del 20 de abril de 2018, que, en su artículo 3 establece lo siguiente: Artículo 3.- Requisitos de vinculación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales. Los entes y órganos que deban realizar la vinculación de nuevo personal deben contar con la no objeción del Ministerio de Administración Pública y lacertificación de disponibilidad de apropiación presupuestaria emitida

por la Dirección General de Presupuesto. 30. Del estudio de las pruebas aportadas al expediente este colegiado ha podido comprobar que el MINISTERIO DE TRABAJO y señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, tramitaron ante el Ministerio de Administración de Personal (MAP),la comunicación núm.713, de fecha 26 de marzo del año 2021, requiriendo aprobación de la propuesta de escala salarial de los servidores públicos de ese ministerio, misma que le fue aprobada en fecha 13 de abril del año 2021, mediante la comunicación marcada con el núm.0011809, informándoles, que el MAP, acogió "la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia para la asignación de los salarios de los cargos de la institución en los casos de ingresos y reajustes salariales." 31. De igual manera ha podido apreciar este colegiado, que una vez aprobada la nueva escala salarial, el MINISTERIO DE TRABAJO, a través de su ministro LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, remitió numerosos requerimientos a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO, para gestionar la revisión y aumento del presupuesto del Ministerio de Trabajo, a fin de dar cumplimiento a la Resolución del Ministerio de Administración Pública, (MAP), contenida en la comunicación núm. 0011809, como se evidencia mediante la comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicita a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS, fondos adicionales para una correcta y justa implementación de la nueva escala salarial, requerimiento reiterado posteriormente, a través de la comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, solicitando nuevamente los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y la revisión del techo presupuestario propuesto por el MINISTERIO DE TRABAJO, para llevar a cabo los aumentos salariales de sus colaboradores; sin embargo, identificado algunos recursos por efecto de recortes en el presupuesto del ejercicio 2021, y sin haber recibido respuesta, en diciembre de ese mismo año, se aplicó dicho aumento salarial, efectivo al mes de noviembre 2021. 32. En ese orden de ideas, con

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el presente recurso, la señora PER2 pretende que por sentencia se le ordene al MINISTERIO DE TRABAJO pagar el retroactivo salarial dejado de percibir sin embargo, los ente y órganos públicos deben ceñirse a lo presupuestado según lo que establece la ley núm. 423-06, de Presupuesto para el Sector Público; y en cuanto a la solicitud del pago del retroactivo salarial, este colegiado ha podido comprobar que ni la Ley núm. 41-08 de Función Pública, ni el Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, ni la Ley 105-13, sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, disponen mecanismos efectivos de pago de retroactivo de salarios a favor de los servidores públicos ni como obligación general a cargo de los órganos o entes públicos para casos como el que nos ocupa, siendo que, la administración pública debe limitar su actuación al mandato expreso de la ley, por tanto, no deben ser erogados retroactivos salariales que a tal efecto no hayan sido consignados previamente en la Ley General de Presupuesto para el sector Público, razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señora PER2 tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. **En cuanto el Pago retroactivo de viáticos por la no aplicación de la Resolución del MAP núm. 049 de fecha 26 de marzo del 2021**. 33. La señora PER2 reclama además, el pago de la suma de tres millones ciento veinticuatro mil ciento trece pesos dominicanos (RD$3,124,113.00) por concepto de retroactivo de los viáticos por desplazamiento, en aplicación de la Resolución del Ministerio de administración Pública, (MAP), Núm. 049, de fecha 26 de marzo del 2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, en el territorio dominicano y el cumplimiento del Convenio 81 de la de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de transporte. 34. La Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública, (MAP), que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, establece el concepto que cubren los viáticos, al señalar: ARTÍCULO TERCERO. Conceptos que cubren los Viáticos. La tarifa establecida para viáticos en el país, al personal de los distintos Órganos y entes de la Administración Pública, corresponderá al pago realizado para cubrir las necesidades diarias de alimentación y hospedaje, cuando dicho personal esté en labores oficiales en el interior del país, fuera de su lugar habitual de trabajo y de los límites de la zona metropolitana o del Gran Santo Domingo. Párrafo. Para los fines de aplicación de la presente resolución, se considera Zona metropolitana o del Gran Santo Domingo, el perímetro delimitado de la manera siguiente: por el Este, hasta Boca Chica; por el Sur, hasta San Cristóbal; y por el Norte, hasta Villa Altagracia. 35. En cuanto al trámite para la solicitud de viatico la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece los requerimientos necesarios para solicitar y justificar los pagos por concepto de viáticos, mediante la documentación correspondiente, estableciendo en su artículo séptimo lo siguiente: ARTÍCULO SÉPTIMO. Trámite de solicitudes de viáticos. Las solicitudes de viáticos serán tramitadas por los viceministros, directores generales y equivalentes, directores de áreas, o según corresponde, quien serán responsables de la coordinación y supervisión de la ejecución de los servicios asignados. Párrafo 1. Las solicitudes de viáticos serán tramitadas por lo menos con cinco (5) días laborables antes de las fechas de realización de los viajes para la ejecución de servicios, anexando los documentos que sirvan de medios de verificación de los trabajos a realizar y remitidas a las respectivas Direcciones Administrativa-Financieras, para la revisión y depuración correspondientes. Párrafo IL Al finalizarlos trabajos asignados, los funcionarios que autorizaron y tramitaron las solicitudes de los mismos, notificarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, los resultados de las asignaciones Laborales. 36. Conforme se desprende en del referido artículo séptimo de la Resolución núm. 049-2021, los servidores públicos deben realizar la solicitud de viáticos con todos los documentos que justifiquen su procedencia para fines de validación de los

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

trabajos a ser realizados, solicitud que más adelante debe ser canalizada porel supervisor inmediato jerárquico, para que este a su vez canalice la solicitud con por lo menos cinco (5) días de antelación de la ejecución del servicio y pueda ser presentado ante la Dirección Administrativa-Financiera correspondiente. 37. De lo expuesto previamente, resulta evidente que, el requerimiento de viáticos por desplazamiento conlleva un procedimiento previo, que debe ser realizado antes de ejecutarse el trabajo en cuestión, sin embargo, al hurgar este Colegiado en la glosa que forma el expediente, no ha podido obtener evidencias de que la hoy recurrente realizó las diligencias de lugar para el pago de los pretendidos viáticos, según lo establece el pre citado artículo séptimo la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), tomando en consideración que debió tramitar una solicitud por cada servicio a ejecutar, pues para la solicitud y erogación de fondos por concepto de viáticos, deberá agotar el debido procedimiento establecido para el pago del mismo, esto en razón de que la recurrente se desempeñó entre otros como representante local de trabajo en Bani, San José de Ocoa, Villa Altagracia, San Cristóbal, y en la actualidad Bonao; sin embargo, era su deber aportar pruebas de que, primero, mantuvo a pesar del susodicho traslado a Bonao, su domicilio en el Distrito Nacional como alega; y que fruto de la acción de personal que la traslada a sus nuevas funciones como Representante Local del Ministerio de Trabajo en Bonao, este le ocasiono gastos por desplazamiento, combustible, peajes, alimentación y alojamiento, de lo cual reitera este Colegiado no hay evidencias de haber sido ni aportados en sede judicial ni tampoco prueba de haber agotado el debido proceso para el cobro de los viáticos, en los términos exigidos por el artículo Séptimo de Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), del cual reitera este Colegiado no hay evidencias de haber sido agotado por la señora PER2 razón por la cual procede rechazar en este aspecto el recurso intervenido. **En cuanto al cumplimiento del Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de**

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Transporte. 38. La señora PER2 alega que como inspectora de trabajo en la Localidad de Villa Altagracia (provincia San Cristóbal), la trasladaron a la Localidad de Bonao, puesto que su residencia es en el Distrito Nacional, hasta Bonao, por lo que ha tenido que asumir por sí mismo todos los gastos en los que incurra en el cumplimiento de sus funciones, refiriendo además, que, actúan el MINISTERIO DE TRABAJO (MT) y señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, en contraposición a la normativa que rige la materia, como son los artículos 33 y 34 del Reglamento 523-09 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la Inspección del Trabajo y la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), por lo que solicita el pago retroactivo correspondiente a los gastos por concepto de estadía, viático por desplazamiento, así como pago de combustible por supuestamente tener que ir a trabajar de una provincia a otra en cada jornada laboral. 39. Argumenta además la recurrente que en inobservancia por parte de los recurridos al artículo 11 del Convenio 81 de la OIT, ésta asume los gastos de transporte, combustible y pagos de peajes, lo que, agregándole este gasto al cálculo más arriba descrito, la suma asciende a cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$55,000.00), mensuales por supuestamente tener que ir a trabajar de una provincia a otra en cada jornada laboral, teniendo un salario de ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$85,000.00), siendo evidente el esfuerzo que debe hacer el Servidor Público de Carrera para poder cumplir con sus funciones. 40. De su lado, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de Ministro de Trabajo, argumenta a través de su escrito de defensa de fecha 07 de julio del 2023, que, el principal elemento a satisfacer cuando de reembolso de viáticos y gastos se refiere es su razonabilidad, es decir, que deben los gastos a ser pagados por el empleador ser el resultado directo del ejercicio de labores que impliquen el desembolso de sumas no previstas en una jornada laboral normal; es decir, si, el representante local se le requiriese que se traslade a otra provincia para realizar algún trabajo, fuera de la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

demarcación en la cual fuera nombrado, todos y cada uno de los gastos que se deriven de esta actuación deberían ser pagados sucesivamente por el Ministerio. Es por esto por lo que recibe una compensación mensual de combustible ascendente a un 10% mensual al salario devengado, así como un pago adicional realizado previa solicitud de cada servidor ante la ocurrencia de gastos imprevistos y razonables que pudieran surgir. 41. El Reglamento de Aplicación Núm. 523-09 en su Art. 33, expresa que los servidores realizarán laborales ordinarias en los lugares e instalaciones oficiales que se le indiquen de manera formal, además de realizar tareas a otros lugares o instalaciones distintas si es necesario siempre y cuando el servidor no se vea perjudicado, así como también el Art. 34 dispone que: " Al funcionario o servidor público que se le destine a trabajar en un lugar distinto del habitual tendrá derecho a recibir las compensaciones por concepto de viáticos, gastos de transporte, y otros en que haya de incurrir con tal motivo". 42. El Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la Inspección del Trabajo en su Artículo11 dispone que los lugares de trabajo tienen que estar debidamente equipados, y tomando en cuenta las necesidades del servicio, proveer de medios de transportes sino existen medios públicos apropiados y el reembolso de los gastos imprevistos y cualquier gasto de transporte que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones, por lo que el hoy recurrente alega que las condiciones en que desempeña sus funciones son arbitrarias e inestables, aun así los recurridos no dan soluciones a esta problemática laboral. 43. Es preciso señalar que el "lugar habitual de trabajo", se valora desde la ubicación de la representación local de trabajo, hacia los destinos propios de la función por lo que el pago de viáticos y dietas solo corresponde si se realiza un traslado fuera de la demarcación a la cual fue designado; por loque la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece en su artículo cuarto en cuanto al lugar de trabajo lo siguiente: ARTÍCULO CUARTO: Lugar de Trabajo. Para los fines de la presente resolución, se denomina lugar de trabajo, al área física identificada y delimitada donde el personal de manera habitual desarrolla

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

actividades y tareas que le hayan sido asignadas. Se refiere a áreas en las cuales los funcionarios o servidores públicos deben permanecer o pueden acceder en razón de su trabajo, como lo es, por ejemplo, un traslado al Distrito Nacional a una capacitación. 44. Mientras que, la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece en cuanto al transporte lo siguiente: ARTICULO OCTAVO. Servicio de transporte. En caso de que el servidor público en cumplimiento de trabajos especiales deba desplazarse por cuenta propia, no en vehículo de la institución, a la tarifa que corresponda, se le adicionará la suma del costo del pasaje de ida y vuelta, al lugar correspondiente; o en su defecto, se calculara el consumo de combustible de acuerdo al kilometraje a recorrer, al precio del galón del día del servicio. ARTICULO NOVENO. Solicitud de reembolso. En caso de que, por razones de fuerza mayor o extrema urgencia, el servicio deba realizarse sin la debida planificación previa, los funcionarios autorizados, tramitarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, la solicitud de reembolso de valores que correspondan.45.Del estudios de las pruebas aportadas al expediente, este colegiado ha podido comprobar que la recurrente señora PER2
alega arbitrariedad al momento de trasladar sea otra demarcación territorial distinta a su lugar de residencia(Distrito Nacional), sin embargo, el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), tiene la obligación legal de adoptar todas las medidas administrativas que sean necesarias para el mejor funcionamiento y administración de la institución, incluyendo el traslado de sus inspectores, por lo que en consonancia con lo que establece la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), para la solicitud de viáticos, y reembolso de combustible, tramitarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, la solicitud de reembolso de valores que correspondan según establecen los artículos séptimo y noveno de la referida resolución, anexando los documentos REPÚBLICA DOMINICANAPODER JUDICIALSEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO Sentencia núm. 0030-03-

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2023-SSEN-00575 Exp. núm. 2023-0011173 Sol. núm. 2023-R0034799UJCM/R.P.Z página 30 de 33 que sirvan de medios de verificación de los trabajos a realizar, en el caso que nos ocupa, la señora PER2 no ha puesto en condiciones a este tribunal de acoger dicho reclamo, aportando todos los soportes correspondientes a viáticos, dietas y solicitud de reembolso de combustible requeridos ante la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera del Ministerio de Trabajo, razón por la cual razón por la cual procede a rechazar en este aspecto, el recurso que se analiza…" (sic).

34. La parte recurrente sostiene en su recurso de casación que la sentencia impugnada solo decidió sobre el pago de diferencia de sumas retroactivas solicitados, fundamentándose exclusivamente en la diligencia que hizo la administración pública para gestionar el presupuesto ante la Dirección General de Presupuesto (Digepres). Sin embargo, alega que el tribunal *a quo* incurrió en las siguientes omisiones: a) si procede o no la aplicación de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos en favor de la representante local Lcda. PER1 conforme con la resolución del MAP de fecha 03/04/2021); b) si procede o no la aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT; c) no valoró ni motivó las pruebas que indican que sí hubo aplicación de la escala salarial, como fue el caso del Lcdo. Andrés Mota Pichardo, representante local de trabajo de San José de Ocoa, al cual sí le

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

reajustaron el salario como correspondía, lo que se comprobaba en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre de 2022, marcado en la lista con el núm. 592, depositado al efecto; d) tampoco valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021, en la que se le indica trasladarse sin darle opción a solicitar ningún pago, ni motivó sobre qué leyes o normas los recurridos realizaron el traslado irregular de la recurrente, sin ningún pago previo de viático o gastos; e) finalmente, no motivó por qué no se cumplió con el derecho al salario al negársele el reajuste salarial o la aplicación de la escala.

35. Ha sido un criterio constante de esta corte de casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias, incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede dejar de estatuir en relación con las conclusiones que le fueren formuladas ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir.

36. Sobre ese aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de realizar una verificación de la sentencia recurrida ha podido comprobar que el tribunal *a quo* procedió a dar respuesta a los alegatos formulados por la entonces demandante originaria, indicando motivos adecuados y válidos relacionados con las peticiones realizadas mediante

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

las conclusiones presentadas en su recurso contencioso administrativo, las cuales en su segundo ordinal expresaba: "**SEGUNDO: En Cuanto al Fondo; ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Licda.** PER1 **en contra del contra del Ministerio de Trabajo (MT) en consecuencia ORDENAR a los recurridos mediante sentencia a: A) La Aplicación de la escala salariar entre RD$125,000 y RD$150,000.00 pesos dominicanos en favor de la Representante Loca la Licda.** PER1 **conforme la Resolución del MAP de fecha 03/04/2021. B) La Aplicación del Pago de los Viáticos en favor de la Servidora Pública de Carrera, la Licda.** PER1 **conforme la Resolución 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo Sobre Inspectores. TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de: A) Un retroactivo por la suma de Novecientos Veintinueve Mil Doscientos (RD$920,000.00) Pesos Dominicanos en favor de la Servidora Pública Licda.** PER1 **por concepto de la no aplicación de la Escala Salarial emitida por el MAP en fecha 13/04/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución. B) Un retroactivo por la suma de Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Ciento

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Trece (RD$3,124,113.00) Pesos Dominicanos, en favor de la Servidora Pública Licda. PER1 **por la no aplicación de la Resolución del MAP Núm. 049 de fecha 26/03/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución"**; por lo que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en las omisiones relativas a la ponderación y motivación sobre si procedía o no la aplicación de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13/04/2021 (entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos en favor de la representante local Lcda. PER1 conforme con la resolución del MAP de fecha 03/04/2021); o si procedía o no la aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 (que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT, en vista de que esta Tercera Sala pudo corroborar que la petición formal ante los jueces del fondo estuvo dirigida a que se **ordene la aplicación la escala salariar entre RD$125,000 y RD$150,000.00 pesos y la aplicación del pago de los viáticos conforme a la resolución 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo Sobre Inspectores,** para luego solicitar la condenación a pagos por retroactivo, las cuales fueron debidamente motivadas en armonía con la ponderación de las pruebas

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

depositadas por ambas partes, por lo que no se evidencia omisión alguna que conlleve una falta de motivos.

37. De igual forma, del análisis de la sentencia atacada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de si procedía o no ordenar al Ministerio de Trabajo pagar a favor de la entonces recurrente el retroactivo salarial y los viáticos reclamados conforme con la Resolución núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo de 2021 emitida por el Ministerio de Administración Pública y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los (23) meses de tiempo transcurridos desde la fecha de la emisión de la comunicación núm. 0011809 de fecha 13 de abril del 2021 y su ejecución; procediendo así, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia.

38. Es necesario acotar que en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlo como cierto a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la falta de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

39. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente emitir las motivaciones y el fallo del caso.

40. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar las peticiones del recurso contencioso administrativo no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión.

41. En efecto, dichos magistrados, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer de forma incuestionable

que en el caso era imposible atender a las solicitudes de la señora PER1 y que el Ministerio de Trabajo y específicamente su ministro estaban impedidos de realizar las aplicaciones solicitadas pues no contaban con el presupuesto necesario a cargo del órgano administrativo que dirige. Dicho motivo debe ponderarse de manera combinada (interpretación sistemática) con el hecho no controvertido de que lo que trataba de determinar el tribunal *a quo* era si procedía el pago de compensación retroactiva de beneficios laborales a consecuencia de una resolución del Ministerio de Administración de Personal (MAP), no de actos propios del ministerio recurrido, lo cual excluye todo idea de responsabilidad por imprevisión o falta a cargo de este último.

42. En relación con la falta de motivos, ésta se encuentra en principio, caracterizada sí la decisión está desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

43. Luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido, llegó a la conclusión de que el Ministerio de Trabajo realizó todas las diligencias para el cumplimiento de lo expresado por el Ministerio de Administración Pública. Sin embargo, la aplicación tanto de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13/04/2021 como de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26/03/2021, dependía a su vez de otras instituciones, como acertadamente indicaron los jueces del fondo.

44. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a todos los actos y comunicaciones rendidos por las partes y expresados en el cuerpo de la sentencia que ahora se impugna, para una mejor edificación del caso. A saber:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS a) La señora PER5 labora en el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), desde 01 de septiembre de 2005, como representante local de trabajo, devengando un sueldo de (RD$85,000.00). b) En fecha 13 de abril del 2021, mediante comunicación núm. 0012575, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunicó a los Ministros, Contralor General de la República, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Director General de Presupuestos, Directores Generales, Nacionales y Ejecutivos, Administradores Generales y Nacionales, titulares de los Órganos y Entes descentralizados, Adscritos y desconcentrados, la Resolución núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo de 2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos en el país para el personal de la Administración Pública. c) En fecha 13 de abril del 2021, mediante comunicación núm. 0011809, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, lo siguiente: "Después de un cordial saludo, por medio de la presente damos respuesta a la comunicación No. 713 de fecha 26 de marzo del presente año, donde informa que se acogen a la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia para la asignación de los salarios de los cargos de la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

institución en los casos de ingresos y reajustes salariales." d) Mediante comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, solicitó al señor José Rijo Presbot, Viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad Director General de Presupuesto (DIGEPRES), fondos adicionales para una correcta y justa implementación de la e) Mediante comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, reiteró la comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicitó los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y solicito la revisión del techo presupuestario propuesto por el Ministerio de Trabajo, para compensar mínimamente el impacto de la aplicación salarial vigente. h) En fecha 16 de febrero del 2022, mediante comunicación DMT. Núm. 304, el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCIA, en su condición de ministro de trabajo, remitió al señor José Rijo Presbot, viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad Director General de Presupuesto (DIGEPRES), solicitud de no objeción para adecuación salariales al mes de febrero del 2022. i) En fecha 09 de marzo del 2022, mediante comunicación 003337, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio De Trabajo, lo siguiente: "(...) este Ministerio no tiene objeción a la aplicación de los reajustes salariales solicitados, con efectividad a partir de la fecha solicitada, por entender que los mismos van orientados a ir cerrando la brecha existente. (...) es importante señalar que la presente solicitud, no implica de modo alguno obligación para la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES) por lo que el organismo debe contar con la aprobación presupuestaria correspondiente." j) En fecha 07 de marzo del 2023, mediante comunicación no. DGP-SAL-2023-000493, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio de Trabajo, lo siguiente: "tenemos a bien informar que en la formulación del presupuesto 2022 y 2023, no fueron consignados recursos adicionales a ese Ministerio para la contratación de personal, nuevas designaciones y reajustes salariales. En ese orden, se indica que, para dichos fines, las entidades no

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pueden comprometer recursos, sin estar consignadas previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el Artículo 3, de la Resolución Núm. 143-2020, del Ministerio de Administración Pública (MAP), del 20 de agosto de 2020, que establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de la Administración pública: Artículo 3.- Requisitos de vinculación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales. Los entes y órganos que deban realizar la vinculación de nuevo personal deben contar con la no objeción del Ministerio de Administración Pública y la-certificación de disponibilidad de apropiación presupuestaria emitida por la Dirección General de Presupuesto." k) En fecha 20 de julio del 2022, mediante oficio No. DGP-SAL-2022-00183, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO, dirigido a los Ministros, Contralor General de la República, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Directores Nacionales y Generales, Administradores, y Subadministradores, Gerentes y Subgerentes del Gobierno Central, Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros e Instituciones de la Seguridad Social, donde se comunica que a partir de la presente quedan restringidos los trámites para ingresos o movimientos de personal, así como, reajustes salariales que impliquen aumentos en el reglón de remuneraciones para lo que resta del presente año 2022, y por consiguiente que impacten en el periodo 2023, salvo aquellos entes u órganos que, por su naturaleza, lo ameriten, y que cuenten con la debida autorización tanto del MAP, como de la DIGEPRES. 1) En fecha 03 de octubre del 2023, mediante comunicación núm. 016526, el Ministerio de Administración Pública, responde al señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en su condición de ministro de trabajo, varias comunicaciones respecto de las reivindicaciones solicitadas por el recurrente. m) En fecha 27 de enero de 2023, la señora PER2 interpone el presente recurso contencioso administrativo, con el propósito de obtener el pago del retroactivo salarial, viáticos y reparación en daños y perjuicios por el no pago de los mismos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

45. Luego de esta referencia, esta Tercera Sala debe indicar que la actual recurrente debió solicitar la revocación o nulidad de los actos administrativos en los que el ministro posterga en el tiempo la aplicación de los ajustes salariales y viáticos reclamados por la recurrente en casación. Así las cosas, aunque la recurrente podía en principio, pretender acceder a los beneficios establecidos en los actos (Resoluciones u oficios) del Ministerio de Administración Pública (MAP), lo cierto es que debido a los efectos jurídicos inherentes a actos posteriores provenientes del ministro del Ministerio de Trabajo, señor Luis Miguel de Camps García, el tribunal *a quo* no pudo enervar o desactivar la ejecución material de estas últimas actuaciones administrativas (del Ministerio de Trabajo) sin una solicitud formal y expresa de revocación o de su nulidad. Debido a esto es que esta jurisdicción concluye que los jueces del fondo no incurrieron en ninguna de las omisiones de estatuir presentadas por la parte recurrente.

46. Respecto del alegato de falta de ponderación de pruebas, el recurrente dice que no se valoró ni ponderaron los documentos que prueban la aplicación discriminatoria en beneficio de otro servidor público de la escala salarial que le fuera negada y que tampoco se valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18/10/2021. No obstante, esta Tercera Sala no observa de la lectura, tanto de la sentencia impugnada como del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que esos

medios de defensa hayan sido invocados ante los jueces del fondo, situación que los hace inadmisible en casación por ser medios nuevos.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

48. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00175
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00575 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BAFI-6TT5-X3F8-95ED